



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00369-00
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 929 de 2 de julio de 2015 del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes y Resolución 684 de 8 de junio de 2016 del Superintendente Financiero, ambas expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a restituir a la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A: la suma de CIEN MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$ 100.000.000,00) -, la cual corresponde a la multa pagada en cumplimiento de las resoluciones de que trata la pretensión precedente -, actualizada entre el 20 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de las resoluciones que impusieron la multa y la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice de precios al consumidor, según lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Que sobre la suma 'liquida que deba recibir la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con arreglo a la pretensión precedente, se reconozcan y paguen intereses moratorios a una tasa de DTF partir de la ejecutoria de la sentencia, e intereses de mora a la tasa comercial vencido el plazo oportuno para pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 192 del mismo ordenamiento.

2.4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en costas del proceso”.

2. Cargos

La Bolsa Mercantil de Colombia aseguró que la demandada le habría impuesto una multa que, en su criterio, sería el resultado de una comprensión errónea y aplicación arbitraria de las reglas de funcionamiento del mercado de compras públicas. Pues, adujo, se la habría sancionado por el incumplimiento de obligaciones inexistentes.

Explicó que el literal X del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, contemplaría que existe una infracción, cuando se incumplen las normas sobre el mercado de valores.

Dijo, que el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regularía que en desarrollo de su objeto social, las Bolsas deben garantizarle, a quien participe en el mercado y al público, condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad. Sin embargo, afirmó, que estos serían conceptos abiertos, que no implicarían la exigencia de una conducta específica que permita una imputación y posterior sanción.

Aseguró que, de la lectura del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia, podría concluirse que sus artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 tienen algo en común: la ausencia de un precepto que establezca la obligación que estaría sancionando la Superintendencia demandada como incumplida.

Precisó, que no se contemplaría que la actora tuviera la obligación de verificar los requisitos habilitantes y condiciones técnicas de las propuestas de las personas que ofrecen bienes y servicios a las entidades públicas, por intermedio del Mercado de Compras Públicas.

Refirió, que el título sexto del libro tercero del Reglamento referido tendría reglas bursátiles específicas que le serían aplicables a la actora.

Explicó su función de la siguiente manera: Dijo, que a través de un proceso de selección abreviada, la entidad pública interesada, buscaría la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

Expuso que la entidad del Estado, previa verificación de los productos o servicios a adquirir, diligenciaría una carta de intención estructurando una “*ficha técnica de negociación*”. En este punto, seleccionarían un comisionista de la Bolsa Mercantil que operaría como comisionista vendedor.

Adujo que la Bolsa Mercantil se encargaría de verificar que los procesos se cumplan y pueda surtir la fase de negociación. Explicó, que en la rueda, el comisionista comprador, y el comisionista vendedor realizan la respectiva negociación.

Puntualizó que el comitente vendedor, tendría a su cargo la verificación de las condiciones de habilitación de la persona que pretende participar como oferente en dicho mercado, así como la observancia de la ficha técnica.

Indicó que, los comisionistas deben constatar la corrección formal de la ficha y las condiciones de contratación que determina la entidad pública que pretende comprar con dicho mercado. Así, explicó que, esas serían obligaciones en cabeza de los comisionistas de las entidades públicas y de los oferentes, pero no de la Bolsa.

Sostuvo que se estaría vulnerando el principio de debido proceso. Para sustentar tal afirmación, aseguró que, el competente para imponer la sanción era el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad y no el Superintendente Delgado para Intermediarios de Valores y otros Agentes.

Afirmó que se habría pretermitido el principio de tipicidad, pues alegó que la Superintendencia accionada no puede aducir que la conducta desplegada por la actora implicó incumplir obligaciones propias del mercado de compras públicas, dado que, conforme a los reglamentos del mercado en la bolsa, tal labor correspondería a los comisionistas que obran como comitentes vendedores o proveedores del estado. En ese orden, refirió que el pliego de cargos sería arbitrario, porque impondría obligaciones que no constan en la Ley.

Dijo que se habría inobservado el periodo probatorio contenido en el numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico Financiero.

Refirió, que el ente de inspección, vigilancia y control habría extendido más allá de lo autorizado por el Estatuto, que contemplaría que el periodo probatorio es de un mes.

Consideró que la Bolsa demandante no puede asumir una posición similar a la de comisionista de Bolsa con su comitente vendedor. En ese orden, reiteró que, las operaciones que le habrían sido reprochadas al actor referentes a la falta de revisión de las condiciones habilitantes, recaerían en los comitentes vendedores.

Finalmente, el actor nominó el cargo de *“falta de proporcionalidad de la sanción”*; sin embargo, la sustentación del mismo no refiere a tal vicio, sino, que aludió a que la demandada habría alegado las presuntas deficiencias de la Bolsa Mercantil basada solamente en una muestra aleatoria mínima, la que no sería representativa del conjunto en el sistema.

3. De la contestación de la demanda

La Superintendencia Financiera consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Afirmó, que aunque la actora habría referido que la competencia para proferir el acto enjuiciado recaería en el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad, lo cierto sería que concierne al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores esa función, tal como lo contemplaría el Decreto 2555 de 2010.

En lo referente a la violación del principio de tipicidad, indicó que en los actos enjuiciados se habrían señalado de manera específica las normas que fueron infringidas por la actora.

Agregó, que por la conducta que habría desplegado la demandante, se habrían presentado, en la rueda de negociación, oferentes que pudieron hacer postura sin que hubieran tenido la capacidad técnica, financiera o jurídica para cumplir las condiciones contractuales.

Manifestó que tal situación, obligaría a hacer una nueva rueda de negociación abierta, contrariando el principio de economía inherente a la contratación estatal.

Indicó que no sería cierto el desconocimiento del periodo probatorio contemplado en el numeral 4 del artículo 208 del estatuto orgánico del sistema financiero.

Adujo que, a través de auto No. 028 de 2015, se habría decretado el cierre de la etapa probatoria y se habría dado traslado para alegar de conclusión. Sin embargo, dijo que, eso no significaría que se hubiera extendido el periodo probatorio, pues este habría transcurrido entre el 11 de febrero y el 11 de abril de 2015.

Precisó, que a pesar de que la actora habría argumentado que se estaría ante la ausencia de responsabilidad, porque no era la entidad sobre la que recaería el deber de vigilar el cumplimiento de los requisitos de las fichas técnicas, lo cierto sería que, de manera independiente a la revisión que hacen los comisionistas, la Bolsa Mercantil de Colombia debía verificar que quienes participen en las ruedas de negociación se encontraran habilitados, dado que es un administrador del mercado

Finalmente, aseguró, que, aunque la accionante argumentó que la sanción se basaría en una muestra aleatoria mínima, la verdad sería que ésta correspondería a las irregularidades detectadas en los casos concretos que fueron identificados en la visita realizada por la Superintendencia demandada.

4. Actuación procesal

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

El 19 de diciembre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia contestó la demanda.

El 5 de septiembre de 2018, se decidió negar la excepción de caducidad propuesta por la demandada. Así mismo, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

El 23 de febrero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la decisión de negar la excepción de caducidad.

En esa misma providencia, se resolvió anunciar a las partes la adopción de sentencia anticipada. En tal sentido, se procedió a fijar el litigio, y a incorporar y negar unas pruebas.

El 14 de junio de 2022, el Juzgado resolvió no reponer el auto de 23 de febrero de 2022.

El 16 de agosto de 2022, el Despacho corrigió y adicionó el auto de 14 de junio de 2022 en el siguiente sentido:

“ARTICULO UNICO: Corregir y adicionar el auto del 14 de junio de 2022, cuya parte resolutive quedará en la forma que sigue: "ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto dictado 15 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 15 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Rechazar, por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2022.

(...)

El 13 de diciembre de 2022, el Despacho negó el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 16 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 15 de febrero de 2022.

El 14 de febrero de 2023, el Juzgado corrió traslado para alegar de conclusión, por el término de 10 días.

5.- Alegatos de conclusión

El 1 de marzo de 2023, la parte demandante y demandada, presentaron, sus correspondientes alegatos de conclusión¹, en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y su contestación, respectivamente.

II CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la

¹ Folios 436 a 446 cuaderno No. 2

demanda promovida por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en contra de la Superintendencia Financiera.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) asunto preliminar; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 23 de febrero de 2022, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

- 1. ¿Ignoró, la parte pasiva, que el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con los artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, no contiene la obligación, a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia, de verificar los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas de las propuestas de las personas que ofrecen bienes o servicios a las entidades públicas, por intermedio del Mercado de Compras Públicas?*
- 2. ¿Omitió, la Superintendencia Financiera de Colombia, que el funcionario competente para imponer la sanción era el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad y no el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros Agentes?*
- 3. ¿Incurrió, la demandada, en la vulneración al debido proceso, por cuanto, habría realizado una indebida formulación de cargos, al haber sostenido que la labor de revisar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de requisitos habilitantes de oferentes de bienes y servicios del Mercado de Compras Públicas le correspondía a la sociedad actora, pese a que, de acuerdo con los reglamentos, le correspondería a los vendedores o proveedores del Estado?*
- 4. ¿Pretermitió, el ente demandado, el debido proceso, al haber extendido, por un mes más, el periodo probatorio?*
- 5. ¿Inobservó, la autoridad de inspección, vigilancia y control, que las obligaciones que se le reprochan a la actora, no se encuentran previstas en los reglamentos o radicarían en otros agentes del mercado?*
- 6. ¿Desconoció, la parte pasiva, que las conclusiones de una muestra mínima, no son aplicables a todo el sistema de la Bolsa Mercantil?*

2. Asunto preliminar

En este punto debe advertirse que la Superintendencia Financiera de Colombia propuso como excepción de mérito la presunción de legalidad de los actos acusados.

Sin embargo, al estudiar los argumentos esbozados, se deduce que, no se trata propiamente de una excepción, sino de postulados que defienden la legalidad de los actos expedidos, por lo que estos deberán ser analizados y se tendrán en cuenta cuando se resuelva el fondo del asunto.

3. Caso concreto

3.1 ¿Ignoró, la parte pasiva, que el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con los artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, no contiene la obligación, a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia, de verificar los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas de las propuestas de las personas que ofrecen bienes o servicios a las entidades públicas, por intermedio del Mercado de Compras Públicas?

¿Incurrió, la demandada, en la vulneración al debido proceso, por cuanto, habría realizado una indebida formulación de cargos, al haber sostenido que la labor de revisar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de requisitos habilitantes de oferentes de bienes y servicios del Mercado de Compras Públicas le correspondía a la sociedad actora, pese a que, de acuerdo con los reglamentos, le correspondería a los vendedores o proveedores del Estado?

¿Inobservó, la autoridad de inspección, vigilancia y control, que las obligaciones que se le reprochan a la actora, no se encuentran previstas en los reglamentos o radicarían en otros agentes del mercado?

¿Desconoció, la parte pasiva, que las conclusiones de una muestra mínima, no son aplicables a todo el sistema de la Bolsa Mercantil?

De manera preliminar, ha de aclararse que, por cuestiones de orden metodológico, se auscultarán conjuntamente los cargos contenidos en los literales antes esgrimidos, habida cuenta que, se sirven de argumentos similares y requieren analizar la misma normativa y antecedentes administrativos para ser resueltos.

Para empezar, el Juzgado considera esclarecedor, explicar, *grosso modo*, la actividad que desarrolla la Bolsa Mercantil de Colombia, en aras de contextualizar los problemas jurídicos que fueron planteados en la litis y dar solución a los mismos.

Con ese fin, debe precisarse que, revisado del certificado de existencia y representación legal de la Bolsa Mercantil de Colombia²- en adelante BMC-, se encuentra que su función consiste en:

“Servir de foro de negociación de commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos valores, derechos derivados y contratos que tengan como subyacente commodities y demás bienes susceptibles de ser transados conforme a las leyes y los reglamentos que regulan su actividad (...).”

² Proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Página 12 del cuaderno principal

Así mismo, y de la demanda y respectiva contestación, se infiere que la actora, a través del Mercado de Compras Públicas, por medio de un proceso de selección abreviada, desarrolla la compra de bienes de características técnicas, uniformes, de común utilización y de productos de origen o destinación agropecuaria para las entidades de orden estatal.

Para lograr tal cometido, realiza una negociación a través de un sistema público de puja que se adelanta en una “*Rueda de Negociación*”, en la que participan las sociedades comisionistas, que actúan a través de los comitentes compradores y vendedores.

En el marco de este proceso, las entidades estatales deben establecer las condiciones de los bienes y los requisitos habilitantes, mismos que se encuentran contenidos en un documento denominado “*Ficha Técnica de Negociación*”.

Después de haberse realizado la puja y de que se selecciona la mejor oferta, se constituyen las garantías correspondientes y se hace la entrega del producto y pago del mismo.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que la Superintendencia Financiera de Colombia le impuso a la BMC una sanción en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA SA identificada con NIT 860.071.250-9, Multa por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) a favor del Tesoro Nacional, por la infracción tipificada en el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3.1.1.3. y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Así las cosas, es claro que la actora fue sancionada por haber presuntamente incumplido lo dispuesto en el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo regulado en los artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la BMC. En las normas aludidas se establece:

“ARTÍCULO 2.11.1.1.1 Objeto. Las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities son sociedades anónimas que tienen como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichas bolsas.

En desarrollo de su objeto social las bolsas deben garantizar a quienes participen en el mercado y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Para el efecto, dichas bolsas deberán facilitar el acceso y garantizar la igualdad de condiciones de participación para todos los oferentes y demandantes, así como desarrollar normas sobre las características mínimas de los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y sobre las cláusulas básicas que deben incluir los contratos

respectivos. **De igual manera, suministrarán información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y condiciones del mercado.**

(...)

Artículo 3.1.1.3.- Organización de los Mercados de la Bolsa. En la organización y desarrollo de los mercados que administra, la Bolsa deberá procurar la más alta participación de personas en los sistemas de negociación, promover la eficiencia y liquidez de los mercados, asegurar niveles apropiados de protección a los inversionistas, a los clientes y a los usuarios, incluir reglas de transparencia en las operaciones y garantizar la diseminación de la información en tiempo real, con respecto de las posturas, a las sociedades comisionistas miembros; así como de las operaciones que se celebren por su conducto. Dichos sistemas se deben diseñar para operar de manera organizada, eficiente, segura, transparente, para ofrecer precios eficientes y garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes. En consecuencia, las metodologías de negociación que la Bolsa adopte deberán ser justas y ordenadas, de tal manera que se permita a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa obtener el mejor precio disponible en el mercado, de acuerdo con el tamaño de las posturas y el momento de su realización. Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas a través de la Bolsa, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las posturas, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de éstas, se hace disponible a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a los organismos de autorregulación, al mercado, a los inversionistas, a los clientes interesados y al público en general. La Bolsa deberá organizar los mercados administrados atendiendo única y exclusivamente sus propósitos y funciones como proveedor de infraestructura del mercado, garantizando la objetividad del mercado sin favorecer intereses subjetivos.

(...)

Artículo 3.2.1.1.4.- Obligaciones de la Bolsa. Las obligaciones de la Bolsa respecto de las ruedas de negocios se circunscriben a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para facilitar a las sociedades comisionistas miembros la realización de operaciones en el escenario bursátil. Así mismo, corresponde a la Bolsa administrar la operación diaria de las ruedas a través del Presidente de Rueda y supervisar su adecuado funcionamiento en forma acorde con los principios que rigen la operación de los mercados, sin perjuicio de las funciones que corresponden a otras áreas o instancias en materia de autorregulación. La Bolsa revelará a las sociedades comisionistas miembros los precios o tasas de compra y venta de las posturas vigentes en el sistema de negociación cuando se reciban las mismas, así como el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. La Bolsa deberá revelar, al menos diariamente, por cada uno de los activos negociados, de manera amplia y oportuna, a través del Boletín Informativo que se publicará en su página de Internet, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de operaciones que lo componen. Igualmente, la Bolsa deberá proveer información relativa a los procesos de comercialización del Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP y del Mercado de Compras Públicas - MCP que se encuentren en curso, a través de su página de Internet, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. (...)

Así, al haberle endilgado tal conducta, la Superintendencia demandada determinó que la actora habría incurrido en la infracción contenida en el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 que regula:

“ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se consideran infracciones las siguientes:

(...)

x) *Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Valores”.*

En esa razón, es claro que la conducta que le fue endilgada a la actora, fue la de no haber garantizado condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad para los participantes del mercado que permitieran materializar la igualdad de condiciones para todos los oferentes.

Precisado lo de precedencia, conviene acudir a los antecedentes administrativos de los que se desprende que, del 9 al 31 de octubre y del 19 al 22 de noviembre de 2012, la demandada ejerció sus facultades de supervisión realizando una visita de inspección en la que analizó 3 operaciones que se detallan a continuación:

1. Operación 15692191 de MCP (Compra loto Websense Data Securyties)

El Departamento Administrativo de la Presidencia pretendía comprar, a través de la BMC, bienes que fueron clasificados en 7 lotes. Para efectos de esa compra se seleccionó a la sociedad comisionista Plus Valores quien actuó por cuenta de ese Departamento.

El 14 de junio de 2012 se realizó el proceso de negociación a través de la rueda, en la que comisionistas vendedores (dentro de las cuales se encontraba Torres Cortes), realizaron una postura de oferta.

El 15 de junio de 2012, la BMC informó que no debía tenerse en cuenta la postura de la sociedad comisionista vendedora Torres Cortes, dado que ésta y su mandante no cumplían los requisitos habilitantes.

2. Operaciones 15420317- 15485704 – 15419455 de MCP (compra de refrigerios escolares)

La Secretaría de Educación Distrital pretendía adquirir el suministro de refrigerios diarios con destino a estudiantes. Para efectos de esa compra, se seleccionó a la sociedad comisionista compradora, Miguel Quijano y Cía. S.A.

Con posterioridad a la negociación, llevada a cabo el 3 de mayo de 2012, la entidad estatal realizó visitas a las plantas y advirtió que la sociedad comisionista vendedora, Reyca Corredores incumplió con los requisitos de la

ficha técnica, relacionados con las condiciones exigidas para la planta, situación que la Secretaría puso en conocimiento de la BMC

En ese orden, el 9 de mayo de 2012, la BMC declaró el incumplimiento de la operación y procedió a convocar a una nueva rueda de negociación

3. Operaciones de MCP del Programa de Alimentos Escolares- PAE- Desayunos industrializados

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pretendía adquirir el suministro de alimentos para el programa de alimentación escolar. Para esa compra se seleccionó a la sociedad comisionista compradora Agrofib S.A.

El ICBF, al hacer la revisión de los requisitos habilitantes, encontró que ninguno de los mandantes vendedores que actuaron en las ruedas de negociación atendieron los requisitos de la ficha técnica, de ahí que no habrían cumplido con los requisitos habilitantes. A la postre, la BMC procedió a declarar el incumplimiento de la operación.

Por tanto, del análisis de las tres operaciones anunciadas, es evidente que, existió una falencia en la revisión de los requisitos habilitantes y condiciones técnicas de los oferentes, situación que conllevó a declarar el incumplimiento de las operaciones. Por lo que verificada tal circunstancia, debe analizarse si esa obligación recaía en la demandante.

De esa manera, debe precisarse que la Bolsa Mercantil de Colombia no puso en tela de juicio el hecho según el cual en las ruedas de negociación habían participado oferentes que no cumplían con los requisitos habilitantes pertinentes. Pues su disenso se cimentó en argumento según el cual la verificación de esos requisitos no era una obligación que pudiera serle exigible.

Para explicar lo anterior, dijo que tal imperativo le era adjudicable a la sociedad comisionista vendedora, a través de la que habría actuado el oferente.

En esa razón, a continuación, deberá analizarse si la obligación de revisión de los requisitos de habilitación y condiciones técnicas de los oferentes que participan en el Mercado de Compras Públicas, le era endilgable. Con ese fin, debe precisarse que, el Reglamento de la BMC establece:

“Artículo 1.2.1.1.- Funciones de la Bolsa. La Bolsa deberá garantizar a quienes participan en los mercados y en el sistema de compensación y liquidación por ella administrados y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad. Asimismo, en desarrollo de su objeto social, la Bolsa deberá: 1. Facilitar el acceso y garantizar la igualdad de condiciones de participación para todos los oferentes y demandantes de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden transarse en los mercados bajo su administración.

Artículo 2.2.1.2.- Funciones del Área de Seguimiento. El Jefe del Área de Seguimiento es responsable de la función de supervisión y, en lo pertinente, de la función disciplinaria, a cuyos efectos le corresponde ejercer las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que contempla el presente Reglamento:

1. Dirigir las labores de vigilancia y seguimiento de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas.

(...)

8. Velar porque las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, ajusten su conducta al marco legal que regula su actividad.

Artículo 3.6.1.2.- Definiciones. Cuando en el presente Título se haga referencia a alguna de las siguientes expresiones, se les dará el significado que aparece a continuación:

(...)

17. Requisitos Habilitantes. Se refiere a las condiciones fijadas por las Entidades Estatales en la Carta de Intención, cuyo cumplimiento debe ser acreditado ante la Bolsa por las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección.

Artículo 3.6.1.3.- Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente:

(...)

Parágrafo Primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar ante la Bolsa el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes correspondientes, así como de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, según corresponda, para lo cual deberán remitir una certificación suscrita por el representante legal de la respectiva sociedad comisionista miembro, donde conste que la entidad cumple con los presupuestos exigidos y certifique que no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad dispuestas en la Ley y en el Marco Normativo de la Bolsa, para celebrar el contrato de comisión o la operación respectiva, conforme sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la remisión de la demás información que se requiera conforme lo dispuesto mediante Circular. **Cuando del estudio de los documentos remitidos o de las demás fuentes de información que la Bolsa tenga a su disposición, se encuentre que la sociedad comisionista miembro o su cliente no cumplen con los Requisitos Habilitantes o con las Condiciones de Participación fijadas por la Entidad Estatal, según sea el caso, no se permitirá la participación de aquella en la correspondiente Rueda de Selección o Rueda de Negociación.**

Artículo 3.6.2.2.3.- Rueda de Selección. **En la Rueda de Selección solo podrán participar aquellas sociedades comisionistas miembros que hayan acreditado previamente ante la Bolsa el debido cumplimiento de los requisitos habilitantes** exigidos por la Entidad Estatal a través de la Carta de Intención, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y conforme lo dispuesto mediante Circular, y una vez se haya surtido el procedimiento de validación de la debida acreditación de tales requisitos habilitantes

*Artículo 3.6.2.4.4.- Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...) Parágrafo tercero. - **Las sociedades comisionistas miembros deberán elaborar y remitir a la Bolsa, políticas y/o procedimientos internos respecto de la forma como realizarán la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes** y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, a cargo suyo y de sus clientes, los cuales deberán atender a las disposiciones que sobre el particular se encuentran en el presente Reglamento y aquellas establecidas a través de Circular. Dichas políticas y/o o procedimiento deberán ser adoptadas por la Junta Directiva. Las políticas y/o procedimientos de las sociedades comisionistas miembros respecto de la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación deberán estructurarse por las sociedades comisionistas miembros (...)" (Se destaca)*

Así, del Reglamento antes aludido, se desprende que, las funciones de la Bolsa Mercantil están encaminadas a garantizar que los participantes en los mercados que administran, tengan condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad. Igualmente, para desarrollar su objeto social deben garantizar las condiciones de igualdad en la participación de los oferentes y demandantes de bienes y servicios

Por otro lado, se destaca que el área de seguimiento de la BMC, entre sus funciones, tiene la de supervisar las sociedades comisionistas y las personas naturales vinculadas a estas. Aunado a ello, deben velar porque las sociedades comisionistas *“ajusten su conducta al marco legal que regula su actividad”*.

En adición, se advierte que, según el artículo 3.6.1.2, los requisitos habilitantes son las condiciones fijadas por la entidad estatal y que su cumplimiento debe ser acreditado por las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección.

Así mismo, se infiere que la revisión y verificación de las condiciones de participación de la rueda de negociación se realiza de manera conjunta entre las sociedades comisionistas y la Bolsa, pues las primeras deben remitir a la Bolsa la forma cómo realizarán la verificación pertinente y el envío de la información que corresponda, así, se puntualiza que:

“Cuando del estudio de los documentos remitidos o de las demás fuentes de información que la Bolsa tenga a su disposición, se encuentre que la sociedad comisionista miembro o su cliente no cumplen con los Requisitos Habilitantes o con las Condiciones de Participación fijadas por la Entidad Estatal, según sea el caso, no se permitirá la participación de aquella en la correspondiente Rueda de Selección o Rueda de Negociación”.

En ese tenor, en principio, de la lectura aislada del numeral 17 del artículo 3.6.1.2 del Reglamento de la Bolsa, se podría colegir que la obligación de acreditación de los requisitos habilitantes es exclusiva de las sociedades comisionistas.

Sin embargo, de una lectura holística del Reglamento, y en particular de los artículos 2.2.1.2, 3.6.1.3, 3.6.2.2.3 y 3.6.2.4.4, se desprenden las siguientes obligaciones en cabeza de la Bolsa:

- (i) El área de seguimiento de la Bolsa debe ejercer su función de supervisión para realizar las labores de vigilancia de las sociedades comisionistas, en aras de que éstas ajusten su conducta al marco legal que las regula
- (ii) Cuando de la información que le haya sido enviada por las sociedades comisionistas o la que tenga a su disposición, se encuentre que un comisionista miembro no cumple con los requisitos habilitantes, se debe proceder a impedir su participación en la Rueda de Selección o Rueda de Negociación. Pues en las referidas Ruedas solo pueden participar ***“sociedades comisionistas miembros que hayan acreditado previamente ante la Bolsa el debido cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad Estatal”***.

Así las cosas, es claro que la Labor de verificación de los requisitos habilitantes de los oferentes, no recae únicamente en las sociedades comisionistas, pues es claro que es una labor conjunta que busca que, en la Rueda de Negociación solo participen aquellos oferentes que hayan cumplido los requisitos contenidos en la ficha técnica.

Para reforzar el argumento anterior debe tenerse en cuenta que, permitirse una situación diferente, significaría vulnerar el principio de igualdad de los oferentes, pues si la Bolsa no realiza de manera previa las labores de verificación a su cargo, en las Ruedas participarían oferentes que cumplieron los requisitos habilitantes y también los que no lo hicieron.

Así mismo, debe considerarse que la omisión en que incurrió la Bolsa Mercantil de Colombia, en las tres operaciones analizadas, conllevó a la declaratoria del incumplimiento de la operación, situación que concluyó en que se tuviera que invalidar lo actuado y realizar nuevamente una negociación.

De esa manera, es claro que la respuesta a dos de los problemas jurídicos iniciales ha quedado solventada, pues la labor de revisar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de requisitos habilitantes y condiciones técnicas de los oferentes de bienes y servicios sí recaía en la Bolsa Mercantil de Colombia.

Aunado a ello, de las disquisiciones previas se colige que en el reglamento sí se contemplan las obligaciones que se le reprochan a la actora, mismas que si bien recaen en otros agentes del mercado como lo son las sociedades comisionistas, también hacen parte de los deberes y funciones que le fueron asignadas a la censora.

Zanjado lo anterior, y del razonamiento realizado en las líneas que preceden, también puede inferirse que, contrario a lo estimado por la actora, los artículos 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, sí contienen una obligación a cargo de la demandante, lo anterior toda vez que:

- (i) En desarrollo de su objeto social y en cumplimiento de sus obligaciones, las Bolsas deben garantizarles a sus participantes condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad.
Así, es claro que dicho postulado se cumple cuando, al ejecutar sus funciones, la Bolsa procede a la revisión de los requisitos habilitantes

de los oferentes, permitiendo que en las Ruedas de Negociación participen, privativamente, aquellos que hayan cumplido los mismos

- (ii) El Reglamento, en el artículo 3.1.1.3 definió la transparencia como *“la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las posturas, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de éstas, se hace disponible a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa”*. Por lo tanto, es evidente que, la verificación de la información correspondiente a las posturas es garantía de la transparencia con la que puede desarrollarse la Rueda de Negociación.

En ese tenor, puede concluirse que, la Bolsa Mercantil de Colombia sí incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005, al infringir las reglas contenidas en el Reglamento antes estudiado.

Aunado a ello, y aunque para la censora, las condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad sean conceptos abstractos de los que no puede derivarse ninguna conducta concreta, lo cierto es que éstos determinan deberes en cabeza de la actora en aras de que las operaciones realizadas en el Mercado de Compras Públicas sean fiables para todos los actores participantes en el mismo.

De esa manera, habiéndose analizado lo de precedencia, corresponde resolver el último disenso que fue planteado por la demandante y que se edificó en argumento según el cual la Superintendencia Financiera habría arribado a las conclusiones que conllevaron a la sanción, después de estudiar una *“muestra mínima”*, que no sería aplicable a todo el sistema de la Bolsa Mercantil.

Así, para resolver, debe ponderarse, que, para imponer la sanción, no se requería que la conducta endilgada a la actora fuera replicada en todo el sistema de la Bolsa, pues bastaba con que se verificara que, en al menos una de las operaciones del Mercado de Compras Públicas, omitió la verificación de los requisitos habilitantes de los oferentes, tal como sucedió en el caso sometido a estudio.

Dilucidado lo anterior, para el Juzgado es claro que los argumentos de la censora contenidos en los cargos analizados, no salen avante, y por lo tanto, se niegan.

3.2. ¿Omitió, la Superintendencia Financiera de Colombia, que el funcionario competente para imponer la sanción era el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad y no el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros Agentes?

Para resolver el problema jurídico en cuestión, debe precisarse que, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. consideró que debía declararse la nulidad de los actos enjuiciados, habida cuenta que, el funcionario competente para imponer la sanción era el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad.

Al respecto conviene acudir a lo normado en el Decreto 2555 de 2010, que establece:

ARTÍCULO 11.2.1.4.46. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores. **Además de las funciones comunes** previstas en el artículo 11.2.1.4.43, del presente decreto, son funciones del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes, las siguientes:

(Denominación del Artículo modificada por el Art. 36 del Decreto 2399 de 2019)

1. **Supervisar** las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, las sociedades comisionistas de bolsas agropecuarias y otros productos, las sociedades administradoras de inversión, **los proveedores de infraestructura** cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia, los organismos de autorregulación, las oficinas de representación de las instituciones del mercado de valores del exterior y de las demás entidades que le sean asignadas por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

ARTÍCULO 11.2.1.4.43. Funciones Comunes de los Despachos de los Superintendentes Delegados para Intermediarios de Valores, Fiduciarias y Pensiones. **Son funciones comunes del Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores**, del Despacho del Superintendente Delegado para Fiduciarias y del Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.33. y en los numerales 10 a 13 del artículo 11.2.1.4.36. del presente decreto.

ARTÍCULO 11.2.1.4.33. Funciones Comunes de los Despachos de los Superintendentes Delegados para Seguros, para Conglomerados Financieros y para Intermediarios Financieros. Son funciones comunes del Despacho del Superintendente Delegado para Seguros; del Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros y del Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

(...)

9. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia

(...)”.

En tales condiciones, de la normativa citada, se colige que, el Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores tiene a su cargo la supervisión, entre otros, de los proveedores de infraestructura, dentro de los que se encuentra la Bolsa Mercantil de Colombia.

Aunado a ello, del artículo 11.2.1.4.43 en consonancia con el artículo 11.2.1.4.33 del Decreto citado, se infiere que, dentro de las funciones comunes de los referidos superintendentes, se encuentra la de ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del margen de su competencia.

Por consiguiente, como el proceso sancionatorio adelantado surgió con ocasión de la vigilancia ejercida a un proveedor de infraestructura, es claro que el cargo del censor no está llamado a prosperar, pues el Superintendente Delegado para

Intermediarios de Valores sí ostenta competencia para imponer la sanción endilgada a la demandante.

3.3 ¿Pretermitió, el ente demandado, el debido proceso, al haber extendido, por un mes más, el periodo probatorio?

Para empezar, debe ponderarse que, la parte censora estimó que la demandada habría vulnerado su derecho al debido proceso, pues el periodo probatorio se habría extendido por un mes más de lo reglado.

En ese orden, para resolver el cuestionamiento anterior, debe considerarse que, el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico Financiero, prevé:

“ARTICULO 208. REGLAS GENERALES. <Artículo sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

(...)

4. Procedimiento administrativo sancionatorio.

(...)

i) **Período probatorio.** Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, **que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional**, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo

(...)”

Así, del anterior aparte normativo, se extrae que, la práctica de pruebas no puede exceder de dos meses. Y que la práctica de pruebas debe realizarse después de transcurridos cinco días desde la fecha de la comunicación del auto respectivo.

En ese contexto, de la revisión de los actos administrativos se desprende lo siguiente:

- El 29 de enero de 2015, a través de auto No. 009, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la incorporación de unas pruebas y

decretó, de oficio, la práctica de otra. En esa providencia, se ordenó, entre otras:

“(…)

ARTICULO TERCERO: FIJAR para la práctica de las pruebas decretadas el término de dos meses contados a partir del quinto (5°) día de haberse realizado la notificación por comunicación de este proveído, de acuerdo con lo establecido en el literal i) numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

*PARAGRAFO. El periodo probatorio suspende el término previsto para expedir y notificar la Resolución que ponga fin a la presente actuación administrativa (...)*³

- El 4 de febrero de 2015, a través de la empresa de servicios postales 472, se comunicó el auto No. 009 de 29 de enero de 2015⁴.
- El 23 de febrero de 2015, a través de auto No. 016, se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. ACLARAR que mediante auto No. 009 de 29 de enero de 2015 se ordenó la incorporación de la “- Copia de la comunicación radicada en esta Superintendencia con el numero 201310126-020-000”, precisando que si bien en el petitum de la Bolsa Mercantil de Colombia se cita tal número, la identificación oficial del oficio corresponde al numero 2013104126-025-000 del 18 de julio del 2014 (...)*⁵

- El 13 de mayo de 2015, por medio de auto No. 028, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA. Esta Superintendencia decreta el cierre del periodo probatorio de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

*(...)*⁶

En ese tenor, y revisados los antecedentes antes esbozados, se extrae que, el periodo probatorio se abrió en auto de 29 de enero de 2015, providencia que fue comunicada el 4 de febrero siguiente.

De ahí que, según la norma estudiada en las líneas que preceden, la práctica de pruebas no podía exceder el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2015 y el 11 de abril de ese mismo año.

De esa manera, del análisis de los hechos procesales relevantes, se advierte que, a pesar de que, el cierre de la etapa probatoria se dio el 13 de mayo de 2015. También lo es que la citada norma no establece de manera expresa una

³ Páginas 297 y 298 PDF de antecedentes administrativos parte No. 1

⁴ Página 300 PDF antecedentes administrativos parte No. 1

⁵ Página 320 PDF de antecedentes administrativos parte No. 1

⁶ Página 333 PDF de antecedentes administrativos parte No. 1

consecuencia jurídica determinada y adversa frente al incumplimiento de ese término que afectara la legalidad del respectivo procedimiento, y en esa razón, no habiéndose afectado de manera sustancial los derechos del accionante, mal podría predicarse la violación al debido proceso.

2.4.- Conclusiones

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, la presunción de legalidad que acompaña a las Resoluciones: No. 929 de 2 de julio de 2015 y No. 684 de 8 de junio de 2016, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Condena en Costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se denegaron las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

⁷notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co;
jmcalderon@calderon-lopez.co; clopez@glmabogados.com; cjromero@superfinanciera.gov.co

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9724225060ef515a5e0afbe3df62f188e3de135d4bd4bbb6fb7da2aadd96dfd**

Documento generado en 28/04/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>